

CONTESTACION DE DEMANDA, EXCEPCIONES PREVIAS Y EXCEPCION DE FONDO

Franklyn Montenegro <abogadospensiones1@gmail.com>

Mar 11/05/2021 10:04 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jairoaderecho@gmail.com <jairoaderecho@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (188 KB)

Contestación Demanda Pertenencia Curador Ad Litem.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No 11001400300220190047400

DEMANDANTE: **OSCAR VALENZUELA y ELIZABETH PINTO BERMUDEZ**

DEMANDADO: **PERSONAS INDETERMINADAS**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES PREVIAS Y EXCEPCIÓN DE FONDO.**

Respetado señor juez;

FRANKLYN MONTENEGRO SANDINO, mayor de edad identificado con C.C. No 79.004.050 de Guaduas, abogado en ejercicio identificado con la T.P. No 107.883 del C.S. de la J., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de las personas indeterminadas dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para el efecto, por medio del presente escrito presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EXCEPCIONES PREVIAS y EXCEPCIONES DE FONDO** en formato PDF.

Notificaciones personales en mi oficina ubicada en la Cra 7 # 17-01, oficinas 1003 o 1004, Edificio Colseguros de Bogotá D.C., correo electrónico abogadospensiones1@gmail.com , teléfono 311 267 77 12 - 3112681804.

Atentamente,

FRANKLYN MONTENEGRO SANDINO

C.C N. 79.004.050 de Guaduas

T.P. N. 107.883 del C.S de la J.

Apoderado parte demandante

Celulares 3112677712 y 3112681804

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No 11001400300220190047400

DEMANDANTE: **OSCAR VALENZUELA y ELIZABETH PINTO BERMUDEZ**

DEMANDADO: **PERSONAS INDETERMINADAS**

ASUNTO: **CONTESTACION DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES PREVIAS Y EXCEPCION DE FONDO.**

Respetado señor juez;

FRANKLYN MONTENEGRO SANDINO, mayor de edad identificado con C.C. No 79.004.050 de Guaduas, abogado en ejercicio identificado con la T.P. No 107.883 del C.S. de la J., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de las personas indeterminadas dentro del proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para el efecto, por medio del presente escrito presento **CONTESTACION DE DEMANDA, EXCEPCIONES PREVIAS y EXCEPCIONES DE FONDO** de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1. No me consta, sin embargo, tengo que afirmar que los demandantes no aportan recibo alguno de la compraventa que hicieron al señor ARGEMIRO ALBA MEDINA, por valor de \$ 7.000.000 millones de pesos. De igual forma hay que tener en cuenta que la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur, certificó, que no fue posible identificar persona como titular del derecho de dominio, lo cual permite inferir sumariamente que al parecer se trata de un predio baldío del Distrito Capital de Bogotá.
2. No me consta, sin embargo, hay que tener en cuenta que la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur, certificó, que no fue posible identificar persona como titular del derecho de dominio, lo cual permite inferir sumariamente que al parecer se trata de un predio baldío del Distrito Capital de Bogotá.
3. No me consta, me atengo a lo que prueben los demandantes.
4. No me consta, me atengo a lo que prueben los demandantes.

A LAS DECLARACIONES Y PRETENSIONES

1. Me opongo y me atengo a lo que se pruebe, no obstante, lo anterior tengo que afirmar que el predio es un baldío y por consiguiente la posible adjudicación del mismo la tiene que hacer es la Alcaldía de Bogotá y no el juez civil.

2. Me opongo y me atengo a lo que se pruebe, no obstante, lo anterior tengo que afirmar que el predio es un baldío y por consiguiente la posible adjudicación del mismo la tiene que hacer es la Alcaldía de Bogotá y no el juez civil.
3. Me opongo a la condena en costas solicitada por la parte demandante, como quiera que está demandando personas indeterminadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACION DE DEMANDA

Código General del Proceso Artículo 96. Contestación de la demanda, los artículos 2512, 2513, 2518, 2531, 2532, 2535 y 2536 del Código Civil y los artículos 762 a 764 del Código Civil que se limitan a definir la posesión y sus clases. Ley 1564 de 2012 Artículo 18 numeral 3, Artículo 100 numerales 1, 3 y 9. Ley 137 de 1959 y Ley 388 de 1997.

PRUEBAS

Solicito practicar y tener como tales las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito interrogatorio de parte al señor **OSCAR VALENZUELA**.
2. Solicito interrogatorio de parte a la señora **ELIZABETH PINTO BERMUDEZ**.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el Art. 186 del C.G.P., solicito al señor juez se requiera a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, para que le informen al despacho, si los demandantes han iniciado con anterioridad trámite administrativo buscando la adjudicación del predio Baldío y para que le aclaren al despacho como se han definido procesos administrativos similares en el Barrio San José Sur Oriental de la ciudad de Bogotá.

EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE JURISDICCION

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) propongo como excepción previa de falta de Jurisdicción la cual sustento de la siguiente forma:

Si bien es cierto, el Artículo 18 ibídem regula la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia y en el numeral 3 señala textualmente:

"3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley [1182](#) de 2008, o la que la modifique o sustituya."

No es menos cierto que la cesión de baldíos urbanos nacionales a los municipios fue establecida en la ley 137 de 1959 de la cual referencio algunos de sus artículos principales:

"Artículo 1°.- *Se presume que no han salido del patrimonio nacional y que son de propiedad del Estado, los terrenos que constituyen la zona urbana del Municipio de Tocaima, en el Departamento de Cundinamarca, comprendidos dentro de la línea establecida al efecto por el Instituto Geográfico ¿Agustín Codazzi¿, y que se describe a continuación: ...*".

"Artículo 3°.- *Cédese a favor del Municipio de Tocaima la propiedad de los terrenos a que se refiere el artículo 1°, a condición de que éste proceda a transferir a los propietarios de mejoras el dominio de los respectivos solares a título de compraventa, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley*".

"Artículo 4°.- *Dentro del término de dos años, contados a partir de la vigencia de esta ley, los propietarios de mejoras podrán proponer al Municipio de Tocaima la compra de los respectivos solares, y éste procederá a vendérselos con preferencia a cualquier otro proponente, y a expedirles la correspondiente titulación, cumpliendo los requisitos que a continuación se expresan:*

"Artículo 7°.- **Cédense a los respectivos Municipios los terrenos urbanos, de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente ley**". (Subrayado y negrita míos)

Esta ley fue objeto de reglamentación por parte del gobierno, quien expidió el decreto 1943 del 18 de agosto de 1960 que regula lo relativo a la venta por parte del municipio de los solares o lotes respectivos, de preferencia a los dueños de las mejoras establecidas en ellos (artículo 1°), ordena que los fondos recaudados por tal concepto sean destinados exclusivamente a obras de utilidad pública, especialmente acueductos y alcantarillados (artículo 6°) y determina que si se vence el plazo de los dos años, establecido para que los propietarios de las mejoras hagan las propuestas de compra a los municipios, éstos pueden fijar unilateralmente el valor del solar o lote (artículo 8°).

Por su parte, el decreto 3313 del 17 de diciembre de 1965 reglamenta el artículo 7° de la ley 137, en el que se dispone:

"Artículo 1°.- *Para los efectos en ella previstos, los Concejos de los municipios cuyos terrenos urbanos se encuentren en la situación contemplada en el artículo 1° de la ley 137 de 1959 procederán a ordenar la delimitación de las actuales áreas urbanas, dentro del año siguiente a la vigencia del presente decreto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 88 de 1947.*

Parágrafo.- Copias auténticas de los acuerdos en que consten las respectivas delimitaciones serán enviadas al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria"

"Artículo 3°.- *En lo sucesivo, las solicitudes sobre titulación de baldíos deberán contener la apreciación de la distancia existente entre el respectivo predio y el poblado más cercano y en las inspecciones oculares que se practiquen dentro del trámite de adjudicación, quienes en ellas intervengan deberán consignar tal apreciación*".

"Artículo 4°.- **Los terrenos baldíos comprendidos dentro del área urbana señalada por los Concejos municipales o de aquella que resulte de aplicar el criterio del artículo 3° del decreto 59 de 1938, no serán adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y estarán sometidos a las normas de venta contempladas en la ley 137 de 1959 y del decreto 1943 de 1960.** (subrayado y negrita míos)

De conformidad con el numeral 21 del artículo 76 de la Constitución Política de 1886, le correspondía al Congreso expedir "las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías" atribución que sirvió de base para la expedición de la ley 137 de 1959, en la que se reglamentó parcialmente la adjudicación de los baldíos urbanos.

Ante todo, el ámbito de aplicación de la norma: regula la posibilidad de venta por los municipios, de los terrenos baldíos urbanos, que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encontraban ocupados por personas propietarias de mejoras, quienes tenían la alternativa de proponer su compra dentro de los dos años siguientes y así obtener un precio muy favorable (10% de su valor), o bien, proponerla después de este lapso perdiendo éste beneficio. Es claro que los ocupantes posteriores de terrenos baldíos no tenían este derecho de obtener la venta de los lotes ocupados, pues la ley tan solo reguló y fijó un procedimiento para la situación de hecho existente al momento de expedirse la ley.

De lo expuesto se desprende entonces que quienes hayan ocupado los terrenos baldíos urbanos con posterioridad a la vigencia de la ley 137 de 1959, no tienen derecho a la compra de los lotes ocupados, los cuales continuaron siendo de la Nación en su calidad de bienes baldíos, hasta la expedición de la ley 388 de 1997, como se expondrá más adelante.

Es conveniente anotar que el mecanismo utilizado respeta la propiedad de los baldíos en cabeza de la Nación, pues no hay una transferencia de la titularidad de los mismos a las entidades territoriales, sino que tan sólo se cedían bajo condición suspensiva para que el municipio procediera a su venta y obtuviera el precio correspondiente, pero si no se efectuó esa venta, el municipio no adquirió la propiedad de los mismos.

La cesión de los terrenos baldíos se encontraba, pues, supeditada a una condición suspensiva, que en los términos del artículo 1536 del código Civil significa que "*mientras no se cumple, suspende la adquisición del derecho*" y por consiguiente, hay que entender que si el municipio no procedía a venderlos a los propietarios de las mejoras, la cesión no se efectuaba. En tal virtud, la Nación conservaba su dominio. En otros términos, la cesión a favor de los municipios no operaba por su sola consagración legal, pues tenía lugar en la medida del cumplimiento de la condición a la que estaba sujeta, esto es, la transferencia de los predios a favor de los propietarios de las mejoras, de manera que al no cumplirse la condición el municipio no adquiría la propiedad de los baldíos urbanos.

El plazo de los dos años fue único, esto es, se comenzó a contar a partir de la vigencia de la ley, vencido el cual no revive ni aún para los nuevos ocupantes, pues es claro que la situación de estos últimos no está regulada por la ley 137 de 1959.

Ahora bien; la ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la ley 9ª de 1989, y la ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones" consagra, en sus disposiciones generales, la siguiente norma relacionada con los baldíos urbanos:

*"Art. 123.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, **todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano**, en los términos de la presente ley, **de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales**". (Subrayado y negrita míos)*

Así las cosas, es claro señor juez civil municipal, que en el presente caso no se trata de una pertenencia normal, pues está probado por parte de los mismos demandantes, que el predio no tiene titular de dominio conocido, por consiguiente, es un bien baldío que, de acuerdo al anterior análisis normativo aplicable al caso concreto, es de propiedad del Municipio de Bogotá Distrito Capital, luego lo que deben pretender los demandantes no es una pertenencia por posesión en contra de personas indeterminadas, sino iniciar el trámite de adjudicación ante la Alcaldía Mayor de Bogotá.

INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) propongo como excepción previa de inexistencia del demandado la cual sustentó de la siguiente forma:

Está claro que los demandantes, no dirigieron su demanda en contra de nadie, y cuando digo nadie es ni en contra de una persona natural o jurídica y si bien es cierto la dirigieron en contra de personas indeterminadas, no podemos hablar propiamente de que las personas indeterminadas sean una parte en el proceso como tal, por ende la excepción de inexistencia de la parte demandada, como ya se dijo, se circunscribe dentro de las denominadas previas y, como consecuencia de esto, no está dirigida, en principio, a cuestionar las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, resulta predicable que la excepción de inexistencia de la parte demandada, busca que usted señor juez, evite una posible nulidad o actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, para el caso concreto, no es otra que la vinculación al plenario de la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, a fin de que el despacho pueda tener mayor claridad acerca del derecho reclamado por los demandantes. Adicionalmente, hay que tener en cuenta que, a diferencia de las excepciones perentorias, las denominadas previas, en principio, favorecen a ambas partes del litigio, toda vez que permiten el saneamiento inicial del proceso y se asegura que éste se adelante sobre bases firmes.

FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) propongo como excepción previa no comprender la demanda todos los Litis consortes necesario la cual sustentó de la siguiente forma:

Para el caso concreto, al tratarse de un predio baldío, se hace necesaria la participación en el plenario de la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, a fin de que el despacho tenga más elementos de juicios de valor para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

EXCEPCION DE FONDO

IMPRESCRITIBILIDAD DE LOS BIENES DEL ESTADO

La propiedad es un derecho regulado por el artículo 58 de la Constitución Política y nuestras leyes civiles lo han entendido como un derecho real que se tiene sobre cosas corporales e incorporales. Ahora bien, cuando, sobre un bien, no se tiene la certeza de la propiedad en cabeza de una persona natural o jurídica de derecho privado; porque no existe un título traslativo de dominio y por tanto carece de inscripción en el registro de instrumentos públicos, como se da en el presente caso, según la propia certificación aportada al proceso por los demandantes, nos encontramos ante una situación de hecho y de derecho que dificulta la negociabilidad de tales bienes. En estos eventos la legislación colombiana ha señalado un proceso denominado **pertenencia** cuya finalidad es otorgar el dominio de las cosas por prescripción adquisitiva en los eventos en que se cumplan con los requisitos señalados en la ley. Sin embargo, se presenta una dificultad y es cuando una persona ha poseído el bien con ánimo de señor y dueño, por el término exigido, pero a la hora de iniciar el proceso de pertenencia se evidencia como en el caso sub judice que no existe el Certificado de Tradición y Libertad, es decir que el inmueble identificado en la nomenclatura urbana con el No 39 B - 09 Sur de la Carrera 12 A Este de la ciudad de Bogotá, carece de titular de derechos reales.

La prescripción adquisitiva es uno de los cinco modos de adquirir el dominio de las cosas, según se consigna en el artículo 673 del Código Civil, se presenta cuando se ha poseído en nombre propio, es decir con ánimo de señor y dueño durante el tiempo establecido en la Ley, es un modo originario, por tanto, se consolida independientemente de cualquier relación precedente.

Como ya se dijo, la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio de las cosas inmuebles, para ello es necesario hablar de uno de los requisitos fundamentales para que se pueda llegar a obtener el dominio por este modo, esto es la posesión, entendida como la manifestación externa de actos sobre un bien que permiten inferir que se realiza con ánimo de señor y dueño.

En palabras del código civil, es *"la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y en nombre de él"* (Colombia, Código Civil, Art. 776).

Por otra parte, la posesión se clasifica en regular e irregular. La primera es la que se encuentra acompañada de justo título y buena fe. El justo título "se deriva de un acto jurídico que implica una propiedad aparente puesto que da la impresión de transferencia real/ del dominio". (Velásquez, L., 2008, p.161).

La buena fe es la convicción de que la posesión se ha adquirido por medios legítimos y según las normas constitucional y legal de Colombia esta se presume. Así las cosas, quien tenga posesión regular podrá alegar la prescripción ordinaria que es de 5 años para bienes inmuebles.

La posesión irregular se presenta cuando se carece de algunos de los requisitos de la posesión regular esto es justo título o buena fe. En este caso, se debe alegar la prescripción extraordinaria que es de 10 años tanto para bienes muebles como inmuebles.

En síntesis, para que se pueda adquirir un bien por prescripción adquisitiva de dominio es necesario que se tenga la posesión del bien en cabeza del prescribiente, sea regular o irregular y en ese orden el término será de 5 o 10 años dependiendo si es prescripción ordinaria o extraordinaria. Cumplidos los requisitos señalados se debe iniciar un trámite ante el juez del lugar de ubicación del predio a fin de que por vía judicial y conforme el proceso verbal declarativo de pertenencia señalado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, una de los requisitos a la hora de presentar una demanda de pertenencia y para que el juez someta a su conocimiento este tipo de asuntos es el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en él se puede verificar el historial del bien inmueble, pues allí se hallan registrados todos los derechos reales constituidos sobre dicho bien, además de poderse verificar el estado actual del inmueble y lo más importante se certifica quién aparece como titular de derechos reales y por tanto contra quien se debe dirigir la acción.

En años anteriores cuando no aparecía registro inmobiliario del bien objeto de prescripción adquisitiva o usucapión, o cuando en el Certificado de Libertad y Tradición no aparecían titulares de derechos reales los abogados venían iniciando el proceso en contra de personas indeterminadas, de esta manera se tramitaba y la sentencia era registrada por el Registrador de Instrumentos Públicos sin ningún problema.

La controversia surge cuando no existen titulares de derechos reales y como ya se dijo, la demanda se dirige contra indeterminados, pues la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014, **señaló que cuando en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble no aparecen titulares de derechos reales o no se evidencia la existencia de folio de**

matrícula inmobiliaria del bien, se presume que se trata de un bien baldío. (Subrayado y negrita míos)

Ahora bien, es necesario hacer referencia a los bienes baldíos y la regulación a la que se encuentran sometidos.

Bienes Baldíos

Para hablar de bienes baldíos es necesario hacer referencia a los bienes de uso público y a los bienes fiscales en el entendido que la titularidad de los dos corresponde al Estado, pero sus diferencias son tan marcadas que es necesario precisar la definición de cada uno de ellos y determinar en dónde se encuentran los bienes baldíos.

Así, la Corte Constitucional ha dicho que. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha precisado, según los lineamientos de la legislación civil, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales, así:

“(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan por- que “están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales”. El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad.

(ii) Los bienes ríscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en. (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno “igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”, y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la Ley”, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos”. (Corte Constitucional, Sentencia T- 488)

Conforme a lo anterior, los bienes baldíos se encuentran dentro de los bienes fiscales y se ha entendido como aquellos cuya titularidad corresponde a la Nación, que no han sido transmitidos ni apropiados por un particular que cuente con un título legítimo.

Los baldíos, son inmuebles rurales (los baldíos nacionales no solamente son de carácter rural, también existen predios baldíos urbanos, cuya administración recae sobre las entidades municipales de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997 sin ser óbice, que quien determina o clarifica la propiedad de esta clase de predios, es el Incoder, por lo que es pertinente omitir la palabra "rurales”), que se encuentran dentro del territorio nacional y que le pertenecen al Estado por carecer de dueño, tienen la calidad de bienes fiscales y están destinados a ser adjudicados a las personas en el caso que así lo sean y que cumplan los requisitos exigidos por ley, así, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 18 de la Constitución Política, el Congreso de la República mediante el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, señaló el régimen jurídico de los baldíos, en los siguientes términos: “La Propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa”.

Tal como se ha indicado los bienes baldíos son adjudicables a quien pruebe haberlos explotado económicamente, pero esta persona no tendrá la calidad de poseedor, y está junto con la prohibición legal, son las razones fundamentales por las que no es posible que un bien baldío sea adquirido a través del proceso de pertenencia.

Teniendo en cuenta lo anterior expuesto le solicito respetuosamente al señor juez despache favorablemente la excepción de imprescriptibilidad de los bienes del estado.

NOTIFICACIONES

1. Los demandantes en la Carrera 12 A Este No 39 B Sur - 09, Barrio San José de Bogotá.
2. El apoderado de los demandantes en la Carrera 13 No 13 - 24 Oficina 622, Celular 3188570303, correo electrónico: jairoaderecho@gmail.com
3. El suscrito apoderado en la Carrera 7 No. 17 - 01, Oficinas 1003 y 1004 en la ciudad de Bogotá, Teléfono 5618457, celulares 3112681804 y 3112677712, correo electrónico: abogadospensiones1@gmail.com

Del señor juez;

Atentamente;

FRANKLYN MONTENEGRO SANDINO

C.C. No 79.004.050 de Guaduas.

T.P. No 107.883 del C. S de la J.